



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA LÓPEZ ESPEJO
DEMANDADO: WILMAR MEJÍA GALEANO
RADICADO: 50150-4089-001-2017-00152-00
AUTO 267 20

Castilla la Nueva, Meta, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020)

1-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el juzgado lo que en derecho corresponde, para ello se atenderán las siguientes,

2- ANTECEDENTES

2.1 El día 10 de Octubre de 2017, fue radicada la demanda de la referencia.

2.2 Mediante proveído fechado el 12 de Octubre de 2017, se profirió el mandamiento de pago correspondiente, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda.

2.3 El día 30 de octubre de 2.017, se notificó, de manera personal, al demandado el mandamiento de pago.

2.4 Teniendo en cuenta que el demandado dejó transcurrir en silencio el termino de traslado de la demanda, el día 11 de enero de 2018, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución.

2.5 El día 18 de enero de 2.018, la demandante allegó liquidación del crédito.

2.6 De la liquidación del crédito presentada por la demandante se corrió traslado a la parte ejecutada. El termino de traslado venció en silencio.

2.7. La liquidación del crédito presentada por la demandante, fue modificada de manera oficiosa por el Despacho¹.

2.8 El día 9 de abril de 2018, el señor demandado radicó memorial informando que a partir del mes de marzo de 2018, su menor hija, beneficiaria de la cuota alimentaria por la que se procede, vivirá con él, por lo tanto la cuota alimentaria no se causaría a partir de esa fecha².

2.9 El día 25 de noviembre de 2.019, la demandante radicó nueva liquidación del crédito³.

2.10 De la liquidación del crédito presentada se corrió traslado a la parte ejecutante⁴.

2.11 El ejecutado optó por guardar silencio durante el termino de traslado de la liquidación del crédito.

2.12 Mediante auto fechado el 04/12/19 se requirió a la demandante para que aclarara la liquidación del crédito presentada. La demandante hizo caso omiso al requerimiento.

¹ Cfr. Folio 29.

² Cfr. Folio 32.

³ Cfr. Folios 38-42.

⁴ Cfr. Folio 43.



2.13 El día 26 de febrero de 2.020, la demandante presentó nueva liquidación del crédito⁵.

2.14 De la liquidación del crédito presentada se corrió traslado a la parte ejecutante⁶.

2.15 El ejecutado optó por guardar silencio durante el termino de traslado de la liquidación del crédito.

2.16 Mediante proveído fechado el 05/03/20, se requirió a la demandante para que aclarara la liquidación del crédito presentada. La demandante hizo caso omiso al requerimiento.

2.17 Los días 03 y 22 de julio de 2020, el señor demandado allegó, vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso aduciendo pago total de la obligación⁷.

2.18 El día 27 de julio de 2020, se corrió traslado de la liquidación de credito presentada por la demandante.

2.19. El demandado dejó transcurrir en silencio el termino para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante.

2.20 Con auto fechado el 04 de agosto del año en curso, se modificó, de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, y se ordenó que una vez cobrara ejecutoria dicha decisión, ingresara nuevamente el expediente para estudiar la solicitud de terminación por pago total elevada por el demandado.

2.21 El día 11 de agosto, a través de apoderado, el demandado radicó recurso de reposición contra el auto fechado el 4 del mismo mes y año, esto es, contra el que modificó la liquidación del crédito allegada por la demandante.

2.22 Con proveído fechado el 18 de agosto de 2020, se resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado, y rechazar por extemporáneo el recurso de reposición aludido⁸.

2.23 Durante el termino de ejecutoria de la decisión reseñada en el punto anterior, el señor apoderado del demandado, radicó recurso de reposición contra dicha decisión.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Del Recurso.

Aduce el señor apoderado que se equivocó este Despacho al considerar extemporáneo el recurso de reposición presentado el día 11 de agosto contra el auto fechado el día 4 del mismo mes y año, esto es, el que modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la demandante.

3.2 Traslado a la contra parte.

Del recurso presentado se corrió traslado a la contraparte, la que optó por guardar silencio.

⁵ Cfr. Folios 46-51.

⁶ Cfr. Folio 53.

⁷ Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, y se reactivaron desde el 1° de julio de 2020.

⁸ Cfr. Folio 133.



3.3 Basta una simple confrontación de fechas para constatar que le asiste razón al señor apoderado del demandante cuando aduce que el recurso radicado el día 11 de agosto del año en curso, se presentó de manera oportuna, esto es, durante el termino de ejecutoria de la decisión notificada por estado el día 5 del mismo mes y año. Lo que, dicho de otra manera, pone de presente que se equivocó la señora secretaria cuando adujo en su informe fechado el 18 de agosto que dicho recurso se había radicado de manera extemporánea, lo que, a la vez, indujo en error al suscrito administrador de justicia sobre este punto.

3.4 En consecuencia, se revocará la decisión anterior, procediendo, de manera inmediata, a resolver la impugnación aludida.

3.5 Analizado el contenido del recurso, encuentra el Despacho que son dos los elementos de inconformidad planteados por el señor apoderado: (i) Una “objeción” a la liquidación del crédito presentado por la parte actora; y (ii) Una “excepción” de cara al mandamiento de pago, por un presunto pago total de la obligación. Dichos reparos serán resueltos en el mismo orden propuesto.

3.6 Establece el artículo 446-2 que: “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Evidentemente, la “objeción” a la liquidación del crédito en comento, no cumple los requisitos que para este acto procesal señala el artículo 446 de la ley 1564 de 2.012, y ello es así, por el hecho que no se acompañó una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, en consecuencia, deberá ser rechazada.

Aquí es pertinente anotar que, no obstante la negligencia del demandado, cuando desde el 30 de octubre de 2.017, y hasta el mes de julio de 2020, optó por guardar silencio absteniéndose de objetar todas y cada una de las liquidaciones de crédito presentadas por la demandada, el juzgado cumplió a cabalidad con su deber legal de velar por la legalidad de la misma, y es así, como, de manera oficiosa, modificó todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta no solo los parámetros legales pertinentes, sino también los elementos de prueba que de manera informal, se allegaron al expediente.

3.6 Ahora en lo atinente a la “excepción” de pago de la obligación, debe subrayar el Despacho que esta situación ha debido ponerse en conocimiento del suscrito juez durante el termino de traslado de la demanda, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes contados desde la notificación del mandamiento de pago, es decir contados a partir del 31 de octubre de 2017, y de haberlo hecho, el proceso habría tomado otro rumbo, pero esto solo se planteó en el mes de julio de 2020.

*La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia y Tribunales en el área civil tienen decantado que en nuestro medio es aplicable el aforismo jurídico que reza: “nemo auditur propriam turpitudinem allegans, Dicho latinismo se emplea para indicar que ningún juez debe aceptar las pretensiones alegadas a su favor entendidos, como: “**nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza**”, “**nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza**”, o “**no podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa o torpeza**”; todo esto entendido como deslealtad, fraude y cualquier causa contra las buenas costumbres y la ley, es decir, nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para pretender beneficios judiciales; es evidente que en el presente asunto el demandado dejó pasar, con absoluta indiferencia o pasividad etapas procesales que ahora pretende revivir, pues*



adicionalmente dicha pretensión va en contravía al principio de preclusión o preclusividad de los actos procesales, en consecuencia no podrá ser acogida en esta etapa del proceso.

Lo anterior, no obsta para que, tal como se ha efectuado hasta la fecha, se tengan en cuenta, para efectos de la liquidación del crédito, los soportes documentales que respaldan los abonos a la obligación aducidos oportunamente al expediente.

Ahora de cara a la insistente afirmación del señor apoderado de la parte demandada, de atribuir a la señora demandante una conducta delictiva, deberá este juez poner de presente al señor profesional del derecho el deber que le asiste de denunciar ante las autoridades competentes la pretendida infracción a la ley penal, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la ley 906 de 2004. En ese sentido se accederá a la solicitud de autorizar, a consta del demandado, copia del expediente.

No obstante lo anterior, en atención al hecho que, tal como se puede constatar en el expediente la demandante, por intermedio de su apoderado, al parecer ha inducido en error a la administración de justicia en cabeza de este juzgado, y obtenido de esta manera decisión de fondo donde se incluyen cobros, al parecer sin respaldo legal, en cumplimiento del deber legal consagrado en el aludido artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, se ordenará la respectiva compulsas de copias para ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías con sede en Acacias, Meta; para que dicho organismo, si lo considera pertinente en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, adelante la investigación correspondiente, y llegado el caso acuse a los responsables de conformidad con lo previsto en la ley 906 de 2.004.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

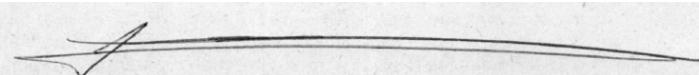
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión impugnada.

SEGUNDO: AUTORIZAR, a consta del demandado, copia del expediente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS para ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías con sede en Acacias, Meta; de las siguientes piezas procesales: Folios 1 al 130, y copia de esta decisión, para que dicho organismo, si lo considera pertinente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, adelante la investigación correspondiente, y llegado el caso, acuse a los responsables de conformidad con lo previsto en la ley 906 de 2.004

Notifíquese y Cúmplase,


LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CASTILLA LA NUEVA (META)**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 34

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

FIRMA



ALBA MILENA ORTIZ BLANCO
Secretaria